

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

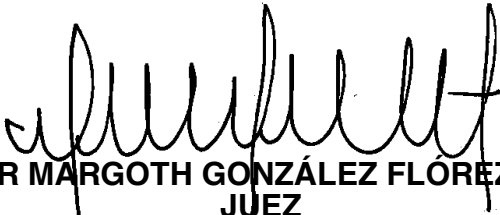
Demandante: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ

Demandado: MARIO CRISTANCHO BALAGUERA y otros.

Previo a tener por enterados de la demanda a los convocados del asunto de la referencia, la apoderada de la parte actora además de remitir los anexos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **DEBERÁ** aportar el acuso del recibo del servidor en los términos de la Sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible aportarlo por su cuenta, se sugiere intentarlo por intermedio de una empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (*conforme señala el artículo 291 del Código General del Proceso*), quienes manejan ese tipo de plataformas tecnológicas y están también en la facultad emitir las certificaciones que requiere la referida norma adjetiva y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00346-00
Demandante: MARTHA LUCÍA BONILLA KALIL
Demandado: CLARA ROCÍO MORENO LEÓN

En atención al documento visto en archivo No. 15, el Despacho **ACEPTA** la sustitución realizada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado HENRY ALEXANDER JIMÉNEZ JUNCA, en su calidad de apoderado de **MARTHA LUCÍA BONILLA KALIL**, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

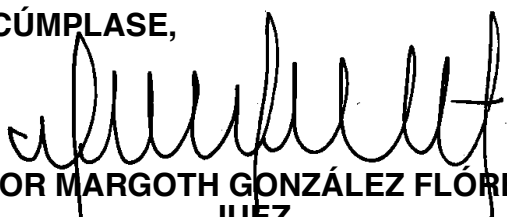
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada dada su conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la ejecutada **CLARA ROCÍO MORENO LEÓN**, desde el 27 de mayo de 2021, fecha en la cual se solicitó la suspensión del proceso (archivo No. 23).

En consecuencia, atendiendo la petición visible a en archivo No. 22, por ser procedente lo solicitado conforme el artículo 161 *ibídem*, se decreta la suspensión del proceso desde el 27 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad. Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ejusdem*.

De igual forma, se pone de presente que reanudada la causa de la referencia, se dispondrá respecto al traslado de la demanda y el término con que cuenta la ejecutada para replicar a la acción que en su contra se intenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00302-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JUAN EUSEBIO GUZMÁN QUINTERO y otros.

Comoquiera que según archivo No. 18 y 19, los ejecutados **JUAN EUSEBIO GUZMÁN QUINTERO y EVELIN VILLAMIL FORERO** comparecieron a la sede judicial como les indicó el apoderado de la parte actora en la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, pero no se les permitió el acceso dadas las restricciones presenciales dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura, en todo caso mostrando interés por enterarse de la demanda de la referencia, inclusive antes de la notificación del artículo 292 *ibidem*, el Despacho **NO TENDRÁ** en cuenta la última de las comunicaciones por ser pretemporáneas.

En su lugar, se ordena a la Secretaría a que **DE FORMA INMEDIATA** proceda a enterar a ambos demandados de la existencia de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como le fue solicitado por la parte en archivo No. 19 y al correo reseñado, el cual guarda identidad con el visto a página 08 del archivo de la demanda (*documento No. 01*).

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00024-00
Demandante: NELSON FRANCISCO ÁLVAREZ CAICEDO
Demandado: JORGE ARTURO CASAS NOVAS RUIZ

En atención a la solicitud vista en archivos No. 05 y 06, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

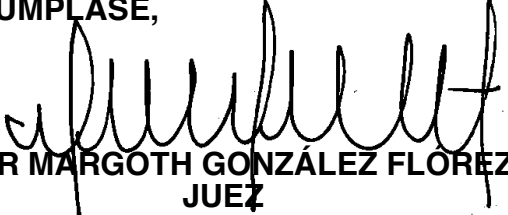
TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Comoquiera que el expediente fue presentado de forma **física** y previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSENSE** los títulos que sirvieron como base de la ejecución a costa de la parte **DEMANDADA**, dejando las constancias de rigor. Efectuado lo apenas ordenado, concértese una cita presencial con el interesado para su entrega.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00516-00

Demandante: INVENTION CENTER S.A.S.

Demandado: GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.

Como quiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 19 de abril de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **INVENTION CENTER S.A.S.** en contra de **GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

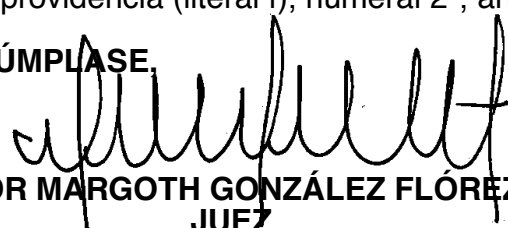
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes de la demandada. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor. Comoquiera que el expediente fue presentado de forma **física**, conciértese una cita de forma presencial con el interesado para lo de su entrega.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente **físico**, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

Nada se resuelve respecto a los documentos que preceden (archivos Nos. 38 a 41), comoquiera que están dirigidos a una judicatura homóloga y a procesos judiciales que no corresponden a la causa que en esta judicatura se ventila.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

Demandante: SALSAMENTARIA SABORE S.A.S.

**Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES e
INDETERMINADOS**

La documental que precede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En todo lo demás y hasta tanto se desbloquee el folio de matrícula inmobiliaria y se dé cumplimiento a lo pedido por esta judicatura para impartir el trámite pertinente, las partes deberán estar a lo resuelto en providencias del 08 de octubre y 03 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL DÍAZ PASCAGAZA
Demandado: VÍCTOR BENÍTEZ BENÍTEZ y otros.**

Rechácese de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte activa en contra del auto que se declaró sin competencia, por hallarse improcedente a la luz del art. 139 del Código General del Proceso.¹

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendada 18 de mayo de 2021 (archivo No. 06).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

¹ Código General del Proceso. ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

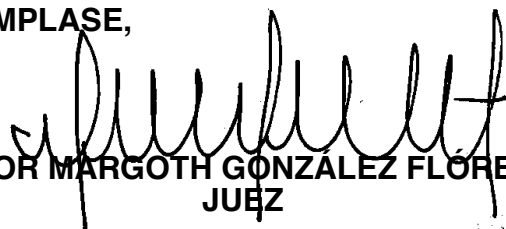
Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

Teniendo en cuenta que el liquidador encargado de la finalización de los negocios de ING BARINGS S.A. fue el señor FERNAN IGNACIO BEJARANO ARIAS y éste, según las consultas efectuadas por el Despacho, se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Secretaría **OFICIE** con destino a ALIANSALUD EPS S.A. con el fin de que se sirva suministrar los datos de contacto (teléfonos, correos o dirección física) del referido señor.

Ello, con el fin de evacuar las respectivas notificaciones del mismo y así lograr finalmente la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

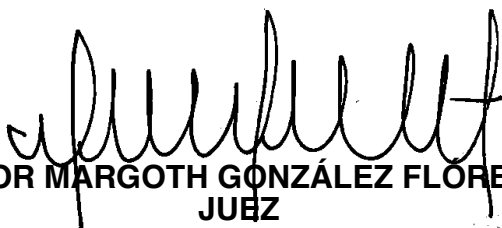
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00

Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI

Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Previo a tener por enterado al señor **ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS**, del inicio de la demanda, la parte actora sírvase aportar la certificación que emite la empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (*conforme señala el artículo 291 del Código General del Proceso*) en donde indica que la persona si reside o si labora en el lugar de la correspondencia e informa puntualmente la fecha y hora en que se completó la diligencia de notificación. Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite que legalmente le corresponda al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00

Demandante: GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO

Demandado: GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y otro.

Previo a tener por enterados de la demanda a los convocados del asunto de la referencia, el apoderado de la parte actora además de remitir los anexos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **DEBERÁ** aportar el acuso del recibo del servidor en los términos de la Sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible aportarlo por su cuenta, se sugiere intentarlo por intermedio de una empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (*conforme señala el artículo 291 del Código General del Proceso*), quienes manejan ese tipo de plataformas tecnológicas y están también en la facultad emitir las certificaciones que requiere la referida norma adjetiva y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

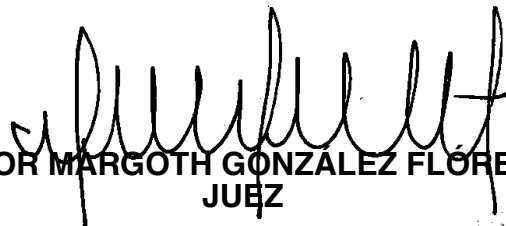
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI

Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS**, se notificó de la demanda en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por lo que el acto de enteramiento se entenderá surtido en debida forma el 13 de abril de 2021. Agréguese que el referido señor, dentro del término legal, guardó silente conducta.

De otra parte, integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado de las defensas del demandado **JAIME SÁNCHEZ OLAYA**, al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00142-00
Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado: TRANSPORTES SENSACIÓN LTDA.

Se rechaza de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, toda vez que este mecanismo defensivo no se admite contra el auto recurrido. Téngase en cuenta que según las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto de inadmisión no es susceptible de recurso alguno.

En consecuencia, comoquiera que el proceso ingresó al despacho una vez ejecutoriado el plazo con que contaba la parte actora sin subsanar la misma en debida forma, se procederá a su rechazo. Lo anterior, pues contrario a lo dicho por el censor: i) el artículo 90 del Código General del Proceso, prevé que el juez admitirá la demanda que cumpla a cabalidad **con todos los requisitos establecidos por la ley**, y ii) no obstante, fue el legislador y no este despacho quien contempló la figura de la inadmisión, a fin de que la parte actora en el término de cinco días proceda a la corrección de los defectos sobre los que adolezca la demanda y acompañe al libelo genitor los anexos necesarios previstos en el artículo 84 *ibídem*.

Al respecto, véase que el numeral 1° del artículo 468 del Código procesal indica que a la demanda **debe** acompañarse un certificado de tradición y en el caso de las tenencias, éste tiene además que versar sobre la vigencia del gravamen. Es decir, que éste es un anexo obligatorio según norma especial en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso y por lo que su ausencia impide la admisión de la acción pretendida, pues con fundamento en éste se debe verificar nada menos que la legitimación en la causa de ambos litigantes, la probable necesidad de comparecencia de terceros interesados en la garantía mobiliaria que se reclama y el procedimiento a seguir: aunque son similares, no es lo mismo un ejecutivo por sumas de dinero que uno que pretende la materialización de garantías reales o mobiliarias. Finalmente y no menos importante, si el togado consideraba que dicha información es susceptible de ser consultada y descargada del RUNT sin ningún cargo adicional, no encuentra justificada esta juzgadora la razón por la cual no lo aportó con su subsanación, pues no se puede pretender que sea el juez quien cumpla la carga impuesta a la parte en virtud de la ley como se acaba de ilustrar.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021
NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: TITO ROBERTO ARAGÓN MIER y otros.

No se accede a la aclaración pedida, pues en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias proferidas el 18 de mayo de 2021 no contienen conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda**.

Para el efecto obsérvense cuatro aspectos: **i)** que en el proceso de la referencia existen dos encuadernaciones separadas (*principal e incidental*), **ii)** que la parte demandante tenía dos solicitudes pendientes por resolver (*recurso de reposición dentro de la oposición y convocatoria a diligencia del artículo 399 del Código General del Proceso*), **iii)** que el 18 de mayo de 2021 se proferieron dos providencias (*en la firma de la Juez así se indica con la marca “(2)”*), en la que se resuelve un recurso de reposición dentro de la oposición y se niega una audiencia dentro del cuaderno principal, y **iv)** que dentro de la lista del estado así se enuncia “Auto decide recurso, mantiene providencia y resuelve solicitud”.

Y si la verificación íntegra del expediente digital no fuera suficiente para la togada, bastará con dirigirse al archivo cargado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial², para advertir que en el archivo correspondiente a las providencias del estado No. 16 del 19 de mayo de 2021, en las páginas **28** y **29**, de manera consecutiva, aparecen las dos decisiones detalladas que echa de menos la togada, razón suficiente para reiterar, nuevamente, que en una se resuelve una reposición y en otra se niega la citación a una diligencia.

Finalmente, y sobre el **recurso de reposición** erigido sobre los nuevos argumentos traídos en providencia del 18 de mayo de 2021, se revisa la decisión y **se mantiene la misma por no estar desajustada a derecho**.

Sobre este punto, baste decir que: **i)** la copia del recorte de prensa no se encuentra anexa al expediente remitido por competencia (*Ver páginas 152 a 155 PDF 01*), por lo que si esta juzgadora no cuenta con los anexos que se aportan justo con el recurso, no era factible emitir otra decisión distinta a la censurada, y **ii)** si bien la citación del señor TITO ROBERTO ARAGÓN MIER milita dentro del plenario (*Ver páginas 145 a 150 PDF 01*), la parte actora no ha culminado con las diligencias en la forma que prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que no se le puede tener por enterado efectivamente.

Finalmente, no se puede tener en cuenta lo actuado dentro de la diligencia de entrega del 25 de junio de 2019, pues pese a que los demandados citados estuvieron presentes, del acta levantada en la aludida data (*páginas 164 y 165*) no se advierte que el funcionario comisionado hubiera agotado las diligencias del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° *ibídem*. Ni tampoco que ARAGON MIER o SALCEDO OLIVARES hubieran efectuado alguna de las manifestaciones del artículo 301 de la misma obra, por lo que tampoco puede tenérseles como enterados dada la conducta concluyente de afirmar conocer el auto con que se admitió la acción presente.

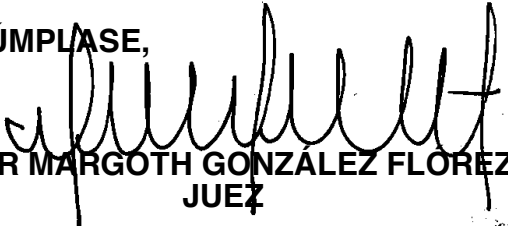
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/80>

En consecuencia, la parte actora proceda en el término improrrogable de los treinta días siguientes a esta notificación, a agotar los actos de enteramiento de los referidos demandados y puntualmente la comparecencia de TITO ROBERTO ARAGÓN MIER en la forma en que se indicó en el auto que se confirma.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y so pena de las sanciones de rigor.

La Secretaría contabilice los términos de forma estricta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00280-00

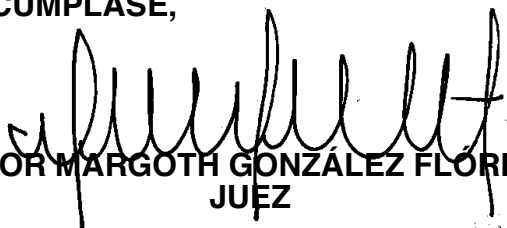
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2020.

En consecuencia, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en la sentencia del 26 de noviembre de 2019, esto es, liquidando las costas del asunto y remitiendo el mismo a la Oficina de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00020-00

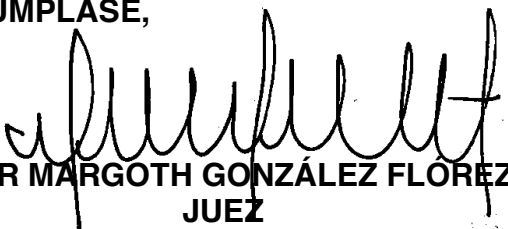
Demandante: MARÍA VICTORIA HOLGUÍN BARRERO

Demandado: RICARDO DEL ROSARIO QUINTERO y otros.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes anterior despacho comisorio proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia y como allí se informó de la entrega voluntaria del bien por cuenta de los demandados a la demandada, cumpliéndose así el objeto de la sentencia de primera instancia del 12 de septiembre de 2018, la Secretaría **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00

Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE

Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **EDGAR VÉLEZ DUQUE**, contra **CENTRO COMERCIAL METROSUR PH**, por las siguientes cantidades de dinero:

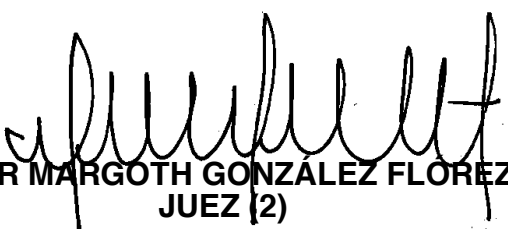
1. Por la suma de \$800.000.00 M/cte. por concepto de costas de primera instancia, aprobadas según auto del 22 de abril de 2021, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de \$1.000.000.00 M/cte. por concepto de costas de segunda instancia, aprobadas según auto del 22 de abril de 2021, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

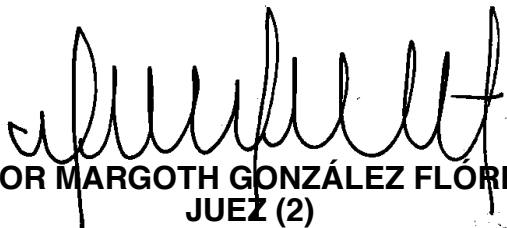
Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00

Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE

Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, el solicitante deberá ajustar las mismas a las previsiones de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, y en tanto la forma en que se solicitaron las cautelas no se advierte procedente según las normas que se citan.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00080-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., llamó a juicio a **IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ**, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero, leasing No. M026300110244400349600326876, celebrado entre las partes, y respecto de los bienes inmuebles denominados “*apartamento 505 y garaje 15*” ubicados en la Carrera 12 C No. 152 – 64 del Edificio El Cedral 8 Propiedad Horizontal de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20026610 y 50N-20026542 respectivamente, y en consecuencia, se ordene al mentado demandado restituir y entregarle los mismos.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que entregó en tenencia al convocado los referidos bienes inmuebles ubicados en la la Carrera 12 C No. 152 – 64 del Edificio El Cedral 8 Propiedad Horizontal de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20026610 y 50N-20026542, dado el contrato de leasing habitacional, celebrado el 13 de enero de 2015, por el término de 240 meses, conviniendo como valor total del pacto la suma de \$172.500.000 según se dijo en el documento contractual.

Agregó que **IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ** ha incumplido con el pago de las rentas desde el 30 de octubre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la acción haya hecho entrega del bien ora cancelado las cuotas adeudadas.

Mediante auto del 19 de abril de 2021 (*archivo No. 022*), se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado a la pasiva el 26 de abril de 2021 y en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa en silencio (*según se dijo en auto del 03 de junio de 2021 – archivo No. 30*), circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer a juicio y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo hasta ahora actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como el demandado son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la demandante para deprecar la demanda y el demandado para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento financiero – leasing, respecto del bien señalado en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte del locatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por el convocado.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó el documento contentivo del contrato de arrendamiento (*papeles obrantes en archivo No. 007*), celebrado por las partes el 13 de enero de 2015, que se encuentra suscrito por el hoy demandado, y que no fue redarguido su contenido ni tachado de espurio, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso. A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

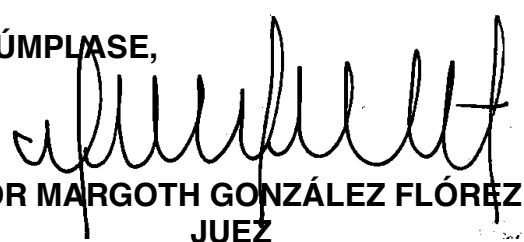
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero – leasing No. M026300110244400349600326876, celebrado entre **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ**, respecto de los bienes inmuebles “**apartamento 505 y garaje 15**” ubicados en la Carrera 12 C No. 152 – 64 del Edificio El Cedral 8 Propiedad Horizontal de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20026610 y 50N-20026542 respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ**, la restitución y entrega de los bienes inmuebles “**apartamento 505 y garaje 15**” ubicados en la Carrera 12 C No. 152 – 64 del Edificio El Cedral 8 Propiedad Horizontal de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20026610 y 50N-20026542 respectivamente, al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que el bien inmueble sea entregado a la entidad actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$4.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00258-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. llamó a juicio a **LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN**, para que se declare la terminación del contrato mercantil de arrendamiento, leasing No. 165483, celebrado entre las partes, y respecto del bien mueble descrito así: *“TOYOTA PRADO 5 PUERTA 4X4 ESTÁNDAR; MODELO: 2014. PLACA INTRA ZYL-473, NÚMERO DE MOTOR: 1KD-2353123, NÚMERO DE SERIE: JTEBH9FJXE5065093 Y NÚMERO DE CHASIS: JTEBH9FJXE5065093”*, y en consecuencia, se ordene a la demandada restituir y entregarle el mismo.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que entregó en tenencia a la parte demandada el bien mueble descrito así: *“TOYOTA PRADO 5 PUERTA 4X4 ESTÁNDAR; MODELO: 2014. PLACA INTRA ZYL-473, NÚMERO DE MOTOR: 1KD-2353123, NÚMERO DE SERIE: JTEBH9FJXE5065093 Y NÚMERO DE CHASIS: JTEBH9FJXE5065093”*, dado el contrato de leasing (arrendamiento financiero), celebrado el 28 de mayo de 2014, por el término de sesenta meses, conviniendo como primer canon de arrendamiento la suma de \$7.488.791,00 M/Cte. y en adelante el valor mensual de \$8.997.361, los que debían pagarse a partir del 25 de marzo de 2015. Agregó que **LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN** ha incumplido el pago de los cánones a partir del 25 de septiembre de 2017, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya hecho entrega del bien mueble, ora cancelado las cuotas adeudadas.

Mediante auto del 03 de mayo de 2019 (página 42 PDF 1), se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado el 14 de abril de 2021 y en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (*según se dijo en auto del 03 de junio de 2021 – archivo No. 015*), quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa en silencio, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la entidad financiera demandante como la demandada son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la actora para deprecar la demanda y la pasiva para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato mercantil de arrendamiento financiero, leasing No. 165483, respecto del bien señalado en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte de la locataria, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada.

Como prueba de lo dicho, la actora allegó el copia del documento contentivo del contrato de arrendamiento (papeles obrantes a páginas 16 a 32 PDF 1), celebrado por las partes 25 de marzo de 2015, y que no fue redargüido ni tachado de falso, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código procesal. A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

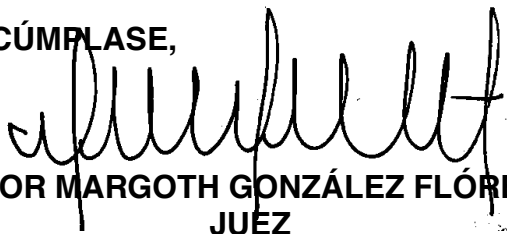
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato mercantil de arrendamiento financiero, leasing No. 165483, existente entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN**, respecto del bien mueble descrito así: “**TOYOTA PRADO 5 PUERTA 4X4 ESTÁNDAR; MODELO: 2014. PLACA INTRA ZYL-473, NÚMERO DE MOTOR: 1KD-2353123, NÚMERO DE SERIE: JTEBH9FJXE5065093 Y NÚMERO DE CHASIS: JTEBH9FJXE5065093**”.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN**, la restitución y entrega del bien mueble descrito así: “**TOYOTA PRADO 5 PUERTA 4X4 ESTÁNDAR; MODELO: 2014. PLACA INTRA ZYL-473, NÚMERO DE MOTOR: 1KD-2353123, NÚMERO DE SERIE: JTEBH9FJXE5065093 Y NÚMERO DE CHASIS: JTEBH9FJXE5065093**”, al **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que éste sea entregado a la actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$4.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00054-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO y otro.

En atención a la solicitud vista en archivo No. 009, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.

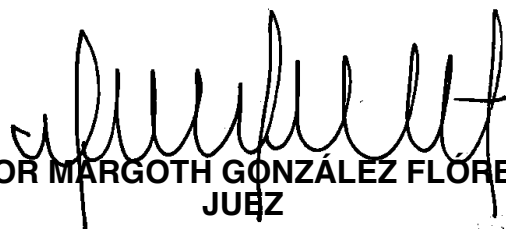
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de la parte.

SEXTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00590-00

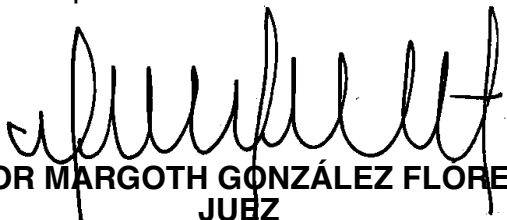
Demandante: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DUSSAN y otra.

Demandado: JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA y otro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 28 de mayo de 2021 (archivo No. 01 cuaderno 2).

En consecuencia, la parte demandada deberá proceder en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 379 del Código General del Proceso y en los términos que señaló la providencia del Superior.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

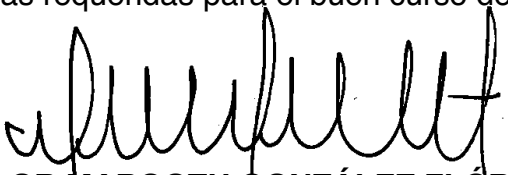
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00200-00
Demandante: ANA YOLANDA MOSCOSO SÁNCHEZ
Demandado: WILLIAM GONZÁLEZ TRUJILLO y otros.

Saneadas como se encuentran las irregularidades advertidas dentro del juicio y entendiendo que la vinculada BANCO DAVIVIENDA S.A. no se opuso a las pretensiones de la demanda ni a las actuaciones ya adelantadas dentro de la etapa probatoria del juicio, y en todo caso integrado como se encuentra el contradictorio, a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **18 de agosto** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, en la forma que se indicó en vista pública del 28 de enero de 2021 (*archivos Nos. 18 a 20*).

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

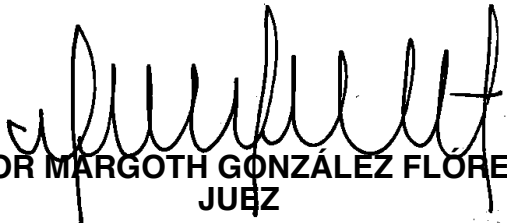
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00010-00

Demandante: FIDEICOMISO GRUPO PROMOTOR NAO CARTAGENA

Demandado: FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA

REPROGRÁMESE la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **14** de **septiembre** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-006-2018-00938-01

Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ

Demandado: LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ y otra.

Se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad erigido por la apoderada de **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO RODRÍGUEZ** y comoquiera que los hechos narrados y lo surtido dentro del proceso no configuran nulidad alguna en la forma señalada en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es que si se mira bien el escrito nugatorio, se advierte que la togada yerra en la interpretación dada al **parágrafo** del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Para ello, véase que el auto del 12 de abril de 2021 no requirió al apelante a remitir su escrito a los no apelantes, es decir, no se le impuso carga alguna. Por el contrario, comoquiera que éste no se acogió al “*traslado anticipado*” de que habla el parágrafo en comento, el Juzgado cumpliendo el trámite de rigor, lo puso en conocimiento mediante la referida decisión.

Aclarado lo anterior, tenemos de una revisión al expediente que, dentro del término en que se trasladó el escrito por cuenta del Juzgado, la censora no solicitó en ningún momento el link del expediente digital en donde se adjuntan todos los memoriales que envían las partes (*lo que equivaldría, de no estar laborando de forma remota, a la **inspección presencial del proceso** en la sede judicial*), sino que únicamente fue hasta el 20 de abril de 2021, a las 13:31 p.m., cuando reiteró su petición en el sentido que debía ser el apelante quien le remitiera el escrito, lo que no se acompasa con lo apenas explicado en párrafo anterior.

Finalmente, véase que este Despacho no está en obligación alguna de remitir **oficiosamente** las providencias ni los documentos que adjuntan las demás partes para que los abogados se puedan entender como enterados en debida forma, pues no se cuenta con las herramientas digitales especializadas para el efecto y, en consecuencia, al no existir una solicitud expresa en tal sentido, el Juzgado, vencidos los respectivos términos de traslado del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no podía hacer otra cosa que proferir la sentencia de segundo grado.

Comoquiera que el expediente primigenio ya fue devuelto digitalmente al *a-Quo*, la Secretaría **REMITA** lo actuado dentro de esta encuadernación al referido juzgador para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00181-00
Demandante: GINA PAOLA BELLO ALVAREZ y OTRA.
Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Como quiera que las pretensiones de la demanda pueden encuadrarse en la acción de responsabilidad civil contractual (puesto que en la acción de protección de derechos del consumidor no procede la indemnización de perjuicios – excepto en los asuntos relacionados con publicidad engañosa o de un servicio que supone la entrega de un bien -³), ajústese el poder conferido por las demandantes en el sentido de conferir facultades al apoderado para adelantar la acción conforme el interés verdadero del extremo demandante.

Segundo.- Acorde con lo señalado anteriormente, ajústese el texto de la demanda (hechos, pretensiones y fundamentos de derecho), a la acción de responsabilidad civil contractual en cuestión, bajo los términos pretendidos por la parte demandante⁴.

Tercero.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, al ser improcedente la petición de embargos como medida cautelar en esta clase de procesos civiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

³ Arts. 56 y 58 L. 1480/2011 y sentencia C-1141/11

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00183-00

Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Aclárese el hecho sexto de la demanda en el sentido de precisar si la cesión con objeto de compensación de las facturas base de recaudo que allí menciona, se materializó o no y precísese si existe proceso entre las mismas partes por dicho contrato de cesión o no, indicando, de ser afirmativa la respuesta en qué consiste el mismo, en qué Despacho o entidad cursa y cuál es su número de radicado.

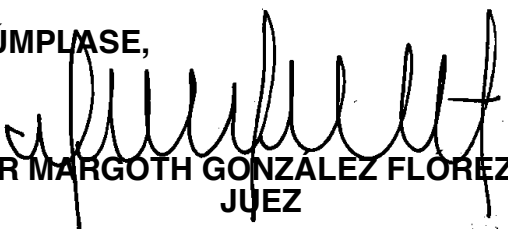
Segundo.- Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., alléguese nuevo poder en donde se determine el objeto del proceso ejecutivo para el cual se otorga el mandato, a fin de que el asunto en el determinado no pueda confundirse con otros (art. 84 nml. 1º C.G.P.).

Tercero.- Indíquese si respecto de las facturas base de recaudo, se predica el trámite de “glosas” previsto en la Resolución 3047 de 2008, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1122 de 2007. De no ser así, explícitese la razón por la cual dicho trámite aquí es improcedente y de requerirse el trámite de glosas, acredítese su surtimiento conforme a derecho frente a cada factura objeto de cobro.

Cuarto.- Indíquese si las firmas impuestas por parte de emisor y receptor de cada una de las facturas aportadas como base de recaudo, son autógrafas, esto es, fueron impuestas con bolígrafo por cada una de las personas allí involucradas o si corresponde a una impresión ofimática.

Quinto.- Indíquese en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica donde las recibirán los representantes de las entidades demandante y demandada, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJÍA.

Demandado: EDIFICIO COLOMBIA P.H.

Si bien sería del caso entrar a proveer sobre la admisión o inadmisión de la anterior demanda, encuentra esta judicatura que acaeció el fenómeno de la caducidad de la impugnación del acto asambleario, emprendida por el demandante, conforme los argumentos siguientes.

El artículo 382 del C.G.P., establece que “...*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ...*” (Se destaca).

Siendo así lo anterior, se tiene que en la demanda precedente, se pretenden impugnar las decisiones adoptadas por la asamblea general de copropietarios de la entidad demandada, llevada a cabo el 24 de marzo del año 2021. En consecuencia, el término de caducidad feneció el día 24 de mayo de la presente anualidad, teniendo en cuenta que éste último día fue hábil. Revisando a PDF 11 Cdno 1, se evidencia por el Despacho que la demanda fue radicada el 25 de mayo del año avante, esto es, al día siguiente en el cual operó el fenómeno de caducidad; luego, teniendo en cuenta que el aludido fenómeno extingue la acción de impugnación deprecada, no puede avanzar el introductorio de la acción.

Ahora bien, tenga en cuenta el demandante, que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 del año 2001, fue derogado por el artículo 626 literal “c” del C.G.P., de modo que el término para computar la caducidad se empieza a computar desde la fecha de la asamblea y no desde la de elaboración del acta o su comunicación a los copropietarios.

En mérito de lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

Primero.- RECHAZAR la demanda habida consideración de haberse conjurado el término de caducidad.

Segundo.- Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00187-00
Demandante: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la demandante, la demandada y la sociedad apoderada de la promotora de la acción.

Segundo.- Indíquese en los hechos de la demanda si entre los entes demandante y demandado se suscribió un contrato o convenio y de ser afirmativa la respuesta, alléguese copia del mismo precisando los términos de dicho acto jurídico convencional o háganse las manifestaciones del caso.

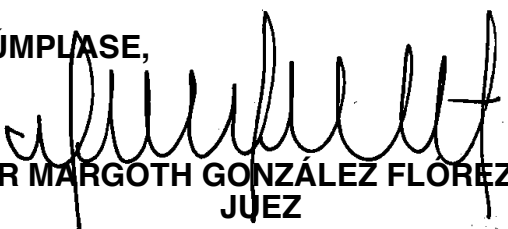
Tercero.- Aclárese sucintamente qué tipo de proceso se emprende, habiéndose narrado en los hechos de la demanda, que la parte actora expidió sendas facturas de los servicios y honorarios que se pretende ahora por esta vía recuperar, sirviendo tales documentos de base de recaudo compulsivo.

Cuarto.- Como quiera que la acción emprendida es de carácter declarativo y por ende, no procede la medida cautelar de embargo (artículo 590 del Código General del Proceso), acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Quinto.- Alléguese los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Sexto.- Indíquese en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica donde las recibirán los representantes legales de las entidades demandante y demandada, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00189-00

Demandante: HOSPIMEDICS S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Indíquese en los hechos de la demanda la razón por la cual no se descontó valor alguno del cobro judicial que se adelanta en las pretensiones de la demanda, por concepto de las salvedades hechas en las facturas objeto de recaudo números 76859, 76923 y 77033 (pgs. 22, 28 y 37 PDF 01 Cdn 1); de ser el caso, explícitese el monto de descuentos de tales facturas y ajústense las pretensiones de la demanda en tal sentido, precisando la forma de imputación de tales descuentos. En caso contrario, explíquese en los hechos de la demanda porque a pesar de las mencionadas salvedades no se hicieron descuentos en el cobro judicial de las facturas ya señaladas.

Segundo.- Indíquese si respecto de las facturas base de recaudo, se predica el trámite de “glosas” previsto en la Resolución 3047 de 2008, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1122 de 2007. De no ser así, explícitese la razón por la cual dicho trámite aquí es improcedente y de requerirse el trámite de glosas, acredítese su surtimiento conforme a derecho frente a cada factura objeto de cobro.

Tercero.- Indíquese en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica donde las recibirán los representantes legales de las entidades demandante y demandada, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00191-00

Demandante: NELSON JORGE ALGARIN MEZA y OTROS.

Demandado: PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPAS 1 Y 2 P.H.

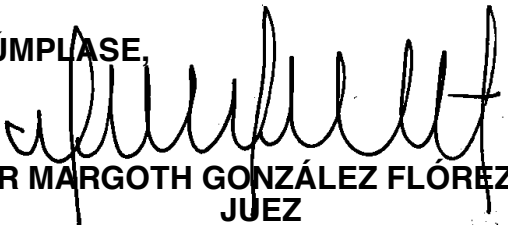
Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Indíquese en la demanda claramente los nombres, identidad y domicilio de todos los demandantes.

Segundo.- Como quiera que hay varios hechos de la demanda concatenados en uno solo, determinénse clasifíquense y enumérense separadamente cada uno de ellos acorde con lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Tercero.- Indíquese en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica donde las recibirán, el representante legal de la entidad demandada y cada uno de los demandantes, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

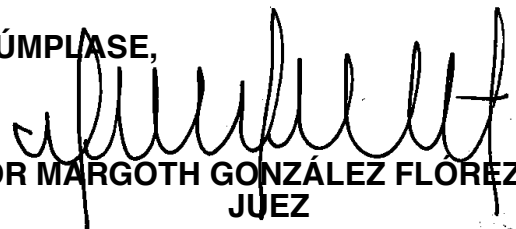
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00193-00
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: BARCE COMPANY S.A.S., y OTRO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Segundo.- Indíquese en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica donde las recibirán los representantes legales de las entidades demandante y demandada, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00195-00
Demandante: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ALVAREZ.
Demandado: DISEÑOS Y PROYECTOS ANDINOS LTDA.

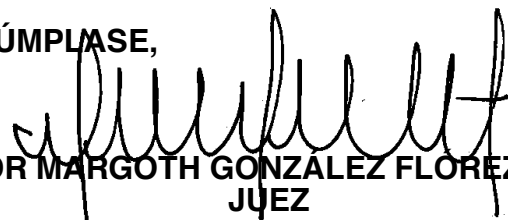
Conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la anterior acción popular, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Indíquese de manera clara y precisa conforme el hecho 19 del libelo, el nombre e identidad de los accionantes. En caso de estar representados por quien formula la misma, apórtese el poder especial conferido para el efecto.

Segundo.- Acorde con el relato del hecho 15 de la demanda, indíquese si la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, o alguna Curaduría urbana incurrieron en el agravio o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca, a fin de poderles vincular en este asunto.

Tercero.- Señale de manera clara y precisa la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o presuntamente vulnerado por la accionada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00199-00

Demandante: LUÍS FERNANDO NUÑEZ CORONADO.

Demandado: HÉCTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Aclárese en los hechos de la demanda, especialmente en el 9, las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito del que se deriva la responsabilidad civil demandada o ante la ausencia de conocimiento de ello, hágase dicha manifestación.

Segundo.- Conforme lo señalado en el hecho 6º de la demanda, precísese si el aquí demandante ha adelantado proceso penal en contra de los demandados y si en el mismo ha efectuado reclamación alguna por perjuicios o ha sido indemnizado total o parcialmente por ese concepto, precisando en caso afirmativo cómo y por quién.

Tercero.- Aclárese en el hecho 10 a qué documento se refiere como suspendido.

Cuarto.- Efectúese el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00203-00
Demandante: MAURICIO CAMACHO LOEB.
Demandado: ANDRÉS RUÍZ CAMACHO y OTROS.

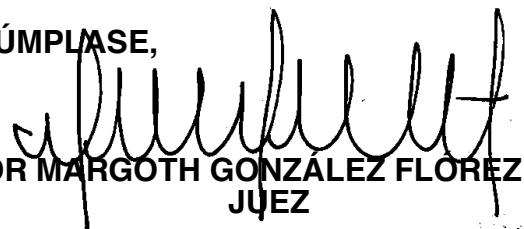
Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Aclárese en los hechos de la demanda, el interés que le asiste al demandante para promover la demanda.

Segundo.- Como quiera que se está demandando a los herederos de la señora IVONNE LOEB DE CAMACHO (q.e.p.d.), procédase conforme lo normado en el artículo 87 del C.G.P. Acredítese el parentesco de los herederos determinados y precísense las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones.

Tercero.- Alléguese los certificados de libertad y tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1339096, 50C-1339067, 50C-1339068 y 50C-1339085, con fecha de expedición no mayor a un mes de su aportación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2002-00587-00

Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y OTRA.

Demandado: ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA.

Para los fines legales a que haya lugar, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandada que el apoderado de los demandantes allegara a PDF 27 Cdno 1.

Con el fin de proseguir con la actuación que corresponde, encuentra esta judicatura lo siguiente, de cara a lo cual adoptara las siguientes medidas para preservar la buena marcha de la actuación:

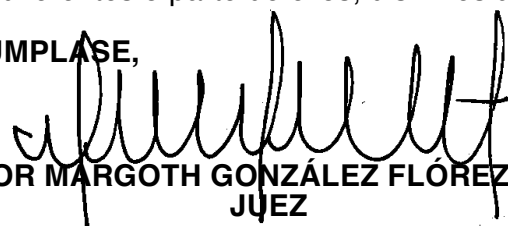
i.) no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el del auto de fecha 5 de marzo hogaño (PDF 21 Cdno 1), en tanto el dictamen pericial complementario, allegado a PDF 22 Cdno 1, no se refirió a los inmuebles objeto de usucapión identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40014240 y 50S-40014224 de la oficina registral de esta ciudad; así, nuevamente se requiere a la parte actora para que allegue el dictamen completo sobre estos dos inmuebles en el término de cinco (5) días y acorde con la providencia ya mencionada;

ii.) verificados los certificados de libertad y tradición de los predios con folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40012241 y 50S-40012237, aportados a PDF 22 Cdno 1, se encuentra que respecto de los mismos no aparece inscrita la demanda de pertenencia de esta radicación; por ende, por Secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se inscriba la medida en los aludidos folios. Elaborada la comunicación, el extremo demandante deberá procurar sufragar los gastos correspondientes para la inscripción de la medida cautelar.

iii.) Al hacerse alusión en los certificados de libertad y tradición de los predios a usucapir, de actos de englobe y desenglobe respectivamente que dieron lugar a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40301774 y 50S-40014220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, apórtese por la parte enjuiciante los certificados de libertad y tradición de estos predios a fin de verificar posibles cambios en la situación jurídica de los inmuebles objeto de este proceso y de ser el caso, adoptar las medidas procesales a que haya lugar, procurando incurrir en nulidades procesales.

iv.) Por último, teniendo en cuenta que, de una lectura de los certificados de libertad y tradición números 50S-40012241, 50S-400142227 y 50S-40014231 (PDF 22 Cdno 1), se desprende que con posterioridad a la inscripción de la demanda originadora de este expediente, aparece otra inscripción de demanda por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, indíquese por la parte demandante en el término de cinco (5) días, si dicho proceso judicial está siendo adelantado por los mismos aquí demandantes o por personas diferentes a ellos, y si se tratan de procesos de pertenencia de inmuebles diferentes o parte de ellos, disimiles a los aquí pretendidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

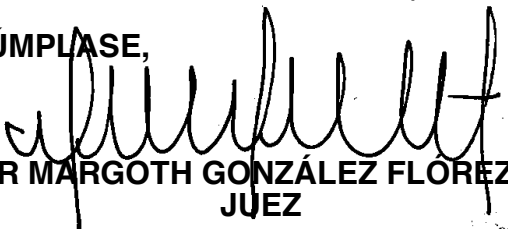
Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00
Demandante: JAIRO ALONSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y OTROS.
Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS.**

En atención a la petición que la apoderada de los demandados eleva a PDF 33 Cdno 1, ofíciase al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito de que se sirva remitir a este Despacho copia de la demanda y una certificación en donde conste el estado actual del proceso de pertenencia allí radicado bajo el número 2018-00577 que adelanta ROSALBA ZAMUDIO GARZÓN contra ELVIA MOSQUERA QUINTANA y OTROS. Secretaría proceda de conformidad y si es necesario, la peticionaria deberá coordinar con el Juzgado requerido, el pago, la expedición de las copias y de la certificación correspondiente.

De otro lado, nuevamente se requiere al perito JOSÉ FERLEIN FRANCO GONZÁLEZ para que en el término de cinco (5) días y so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, proceda a complementar su dictamen pericial en la forma ordenada en los autos de fechas 19 de diciembre de 2019 y 5 de marzo de 2021 (PDF 21 Cdno 1 y PDF 01 Cdno 2), con la información disponible que haya tenido al momento de rendir su experticia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00619-00
Demandante: LEANDRO RAÚL ÁLVAREZ MERCADO.
Demandado: SOLSERR LTDA.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, según se observa en el PDF 10 Cdn 1, se verifica la remisión positiva de la comunicación notificatoria al extremo enjuiciado. En consecuencia, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad SOLSERR LTDA., fue enterada de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado guardó silencio. Así, reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión de primer grado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante LEANDRO RAÚL ALVAREZ MERCADO, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de SOLSERR LTDA., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 01 fl. 2 Cdn. 5), por concepto de las costas procesales del expediente principal.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el veintiocho (28) de enero del año 2019. Dispuesta la notificación a la parte demandada, la ejecutada se notificó mediante la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad legal permaneció silente. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a la demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del demandante LEANDRO RAÚL ALVAREZ MERCADO, y en contra de SOLSERR LTDA., tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el veintiocho (28) de enero del año 2019., por las razones expuestas en esta providencia.

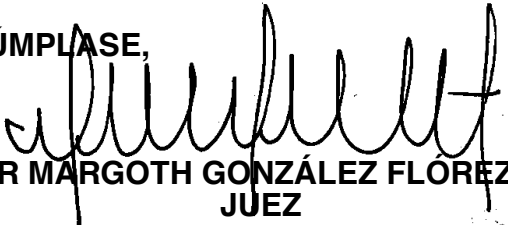
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00751-00

Demandante: JOSÉ MANUEL RUBIANO RUÍZ.

Demandado: ANA KARINA RUBIANO BARRETO y OTROS.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes, la comunicación procedente del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, vista a PDF 56 Cdno 1.

Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias en la forma prevista en el auto de fecha 22 de febrero del avante año (PDF 50 Cdno 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

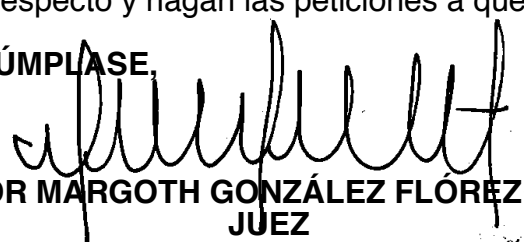
Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00
Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA.
Demandado: MANUEL ANTONIO LÓPEZ y OTROS.

En atención a la manifestación visible a PDF Cdno 1, y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2º del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día **27 de julio de 2021**.

En caso de que las partes transijan la Litis, desde ahora se les requiere para que señalen lo propio al respecto y hagan las peticiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

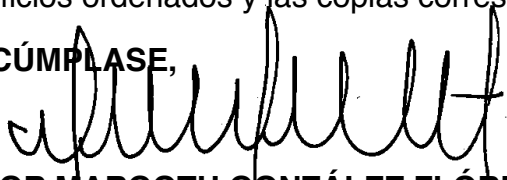
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00351-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA OSPINO Q S.A.S.

En atención a las peticiones anteriores, provenientes del apoderado de la parte demandante, por Secretaría ofíciase a la SIJIN – AUTOMOTORES a fin de que procedan a levantar la medida de aprehensión decretada en este asunto mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2019 (fl. 78), comunicada mediante oficio 1418 (fl. 79).

De otro lado y para los fines de la entrega del rodante objeto de restitución en este asunto, a la compañía CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, a fin de que proceda con la entrega del rodante de placas DZU-909 a favor de la entidad demandante, en la forma ordenada en la sentencia adiada el 21 de enero del año 2019 (fls. 74-76 Cdno 1). Anéxese copia informal de esta decisión y de la aludida sentencia.

La parte demandante deberá proceder a la radicación de las comunicaciones aquí ordenadas. Para ello, por Secretaría y vía correo electrónico **AGÉNDESELE** cita presencial al apoderado de la entidad demandante para que acuda a este Despacho a retirar los oficios ordenados y las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



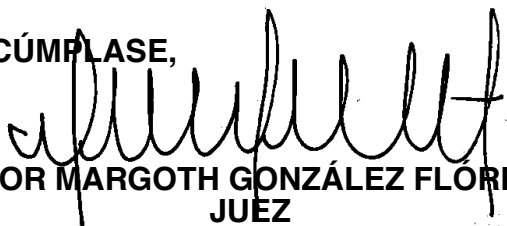
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-013-2011-00385-00
Demandante: NUBIA TERESA HERNÁNDEZ CARREÑO.
Demandado: LUÍS IGNACIO RUIZ CORTES.**

Con el propósito de proseguir con la actuación procesal, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., numeral 1º, aporte dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-129792 con fecha de expedición no mayor a un mes de su aportación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

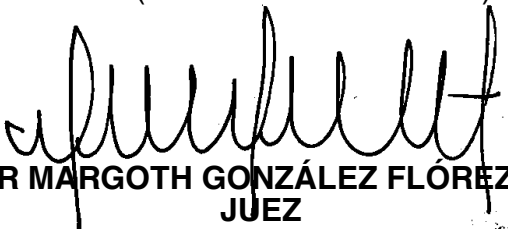
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00079-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S., y OTROS.

Si bien para enterar el mandamiento ejecutivo a los aquí ejecutados se dispuso su emplazamiento y el nombramiento de Curador Ad Litem, se requiere a la parte demandante para que, sin perjuicio de lo anterior, agote las diligencias de notificación de los enjuiciados en los correos electrónicos indicados tanto en el acápite de notificaciones de la demanda como en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades aquí demandadas, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 Num. 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00
Demandante: MILANO INTERNACIONAL S.A.
Demandado: OLMER DE JESÚS GIRALDO.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem del demandado se notificó del mandamiento ejecutivo conforme lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el pasado 4 de mayo de la presente anualidad (PDF 19 Cdno 1), quien dentro de la oportunidad legal presentó mediante recurso de reposición contra la orden compulsiva, excepciones previas.

Así y surtido el traslado previo del mencionado recurso en los términos del artículo 9º ibídem, que recorrió la apoderada de la parte actora oportunamente (PDF's 27-28 Cdno 1), para resolver las excepciones dilatorias de *"falta de competencia"* e *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, habrá de decirse que las mismas se declararan infundadas conforme lo siguiente.

Sobre la falta de competencia alegada, ha de señalarse que, contrario a lo dicho por el representante del enjuiciado y como con acierto lo refiere su contraparte, de un lado, los factores determinadores de la competencia en tratándose de procesos de ejecución son concurrentes por el fuero personal factor territorial, pudiendo a escogencia del demandante radicarse el libelo en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación⁵, lo que en este asunto se hizo por la ejecutante acorde con la primera regla y teniendo como derrotero que el lugar de domicilio del señor OLMER DE JESÚS GIRALDO es esta ciudad según se adujo en la demanda (PDF 1 pág. 7 Cdno 1); de otro lado, si bien es cierto que en el cartular base de recaudo se precisó como lugar para el cumplimiento de la obligación, la ciudad de Panamá –Panamá (PDF 1 pág. 6 Cdno 1), lo cierto es que el título fue instrumentado conforme la legislación Colombiana, sin que se dispusiera nada en contrario y además siendo el demandado de nacionalidad Colombiana, el cobro judicial corresponde a este país y por ende, no ha habido motivo alguno por el cual del asunto estuviese llamado a conocer autoridad judicial foránea alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, sustentada en que en el libelo introductorio no se precisó dirección electrónica de notificaciones del demandado, se dirá que si bien en principio en efecto se echa de menos esa circunstancia en el devenir procesal la parte demandante no sólo puso en conocimiento la aludida dirección donde el ejecutado podría recibir esa clase de notificaciones (pg. 43 y 44 PDF 1 Cdno 1), sino que además intentó infructuosamente adelantar ante ella (págs. 40-42 PDF 1 Cdno 1), las labores de notificación que le eran propias, superándose cualquier discusión al respecto.

Sin necesidad en consecuencia, de entrar en mayores consideraciones, se
RESUELVE:

⁵ Art. 28 nmls. 1 y 3 del C.G.P.

Primero.- DECLARARAR INFUNDADAS las excepciones previas formuladas por el representante ficto del demandado, por las razones brevemente anotadas en esta decisión.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. por Secretaría contabilícense los términos de traslado de la demanda nuevamente, sin perjuicio de las excepciones perentorias propuestas por el citado Curador Ad Litem, en PDF's 23 - 24Cdn 1, que la apoderada de la ejecutante igualmente ya describió (PDF's 30 – 31 Cdn 1). Esto por cuanto el aludido Curador, no renunció al término de traslado interrumpido con las excepciones previas aquí resueltas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



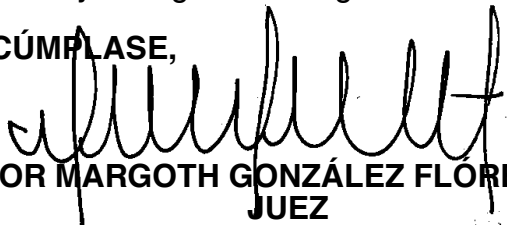
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00467-00
Demandante: NANCY YANNETH VIGOYA PARRADO.
Demandado: ALFREDO ENRIQUE AVILA AVILA.**

En atención a la información y peticiones allegadas por el abogado PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA a PDF's 8-10 Cdo 1, se le releva y en su lugar se nombra para el cargo de abogado del demandado, al abogado JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ. Notifíquesele su designación para que proceda a tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a dicho enteramiento. Háganse las advertencias de ley y comuníquesele a los correos electrónicos mgabogados1@hotmail.com y minogomez56@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

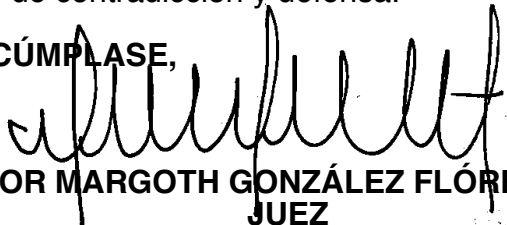
**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00695-00
Demandante: MARTHA YOLANDA LÓPEZ.
Demandado: MARIO DE JESÚS BERMUDEZ ROA.**

Conforme el PDF 10 Cdno 1, se reconoce a abogado HERNÁN ARIAS VIDALES como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Acorde con el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., entiéndase la demandada notificada de la orden de apremio, al momento de la notificación de esta decisión. Contabilícese el término de traslado respectivo.

Por Secretaría y frente a lo pedido en PDF 12 Cdno 1, remítase al apoderado aquí reconocido y de manera inmediata, el link de acceso al expediente para garantizar sus derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00809-00
Demandante: PASTORA SEGURA MONTENEGRO y OTROS.
Demandado: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA.

Como quiera que el pasado 24 de mayo hogaño, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se reprograma la misma para ser llevada a cabo el día **nueve (9) del mes de agosto del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las advertencias indicadas en el auto de fecha 18 de marzo de 2021 (PDF 24 Cdno 1).

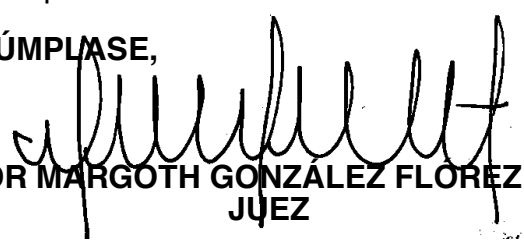
Como quiera que no se han decretado pruebas aún, se abstiene el Despacho de resolver sobre lo peticionado por el apoderado de la parte demandada a PDF's 25, 26, 30 y 31 Cdno 1. Decretadas las pruebas y de considerarse el decreto de los testimonio aludidos se dispondrá sobre la elaboración de boletas de citación a los testigos.

Atendiendo la documental aportada en el PDF's 27 y 28 Cdno 1, en los términos del artículo 68 del C.G.P., se reconocen como sucesores procesales del demandante JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO (q.e.p.d.) quien recientemente falleció, a sus hijos, los señores ANA ELDA SEGURA CALDAS, ROSA MARÍA SEGURA CALDAS, FLOR ANGELICA SEGURA CALDAS, JOSÉ ISRAEL SEGURA CALDAS, quienes deberán igualmente comparecer a este Despacho a la audiencia aquí reprogramada con las advertencias aquí referidas.

Se reconoce al abogado HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ como apoderado de los anteriores sucesores procesales, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

No se accede al pedimento del apoderado de la parte enjuiciada a PDF 33 Cdno 1, como quiera que el pasado 24 de mayo del año 2021 no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

Demandante: RECIBANC S.A.S.

Demandado: ORTIZ ALBAN LTDA., MEDICINA ESPECIALIZADA – EN LIQUIDACIÓN -.

Conforme el poder visto a PDF 29 Cdno 1, se reconoce a la abogada VANESSA MARÍA DÍAZ CASTILLO como apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido, que dicho sea de paso, se presentó oportunamente conforme lo dispuesto en auto anterior.

A fin de proseguir con el trámite procesal que corresponda, téngase en cuenta conforme PDF 04 Cdno y lo manifestado por la apoderada de la parte demandada a PDF 10 Cdno 1, que la sociedad enjuiciada se notificó de la orden de apremio, el día 20 de enero del año avante, habiendo presentado excepciones de mérito oportunamente en el último de los archivos del expediente aquí mencionados.

Como quiera que se dijo en los autos de fechas 26 de febrero, 25 de marzo y 10 de mayo del avante año (PDF's 15, 26 y 28 Cdno 1), que el archivo adjuntado a PDF 09 Cdno 1 por la apoderada del extremo enjuiciado, como pruebas y anexos de las excepciones propuestas no pudo ser abierto ofimáticamente y la mencionada profesional adjuntó lo propio en PDF's 16 y 30 Cdno 1, a fin de garantizar los derechos de la parte demandante, córrase traslado de las excepciones propuestas y sus anexos (PDF's 10, 16 y 30 Cdno 1), a la parte demandante por el término de Quince (15) días, para los fines previstos en el artículo 443 nml. 1º del C.G.P., sin perjuicio de lo manifestado a PDF 20 Cdno 1.

El escrito aportado por la parte demandada a PDF 24, Cdno 1, no se tiene en cuenta, debido a que, conforme ya se mencionaba en esta decisión, al haber sido notificada la demandada del mandamiento ejecutivo, el día 20 de enero hogaño, para la fecha de radicación de la nueva contestación de la demanda, señalada en este inciso, había fenecido el término de traslado respectivo, estando pendiente exclusivamente según se memoró en esta decisión, la aportación de los anexos del escrito de excepciones incorporado en el expediente a PDF 10 Cdno 1.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00043-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandante dio cumplimiento al auto de fecha 12 de abril hogaño (PDF 54 Cdno 1), conforme se evidencia a PDF's 59 y 60 Cdno 1. En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a PDF 49 Cdno 1, compañía ésta última que a su turno actúa por intermedio de la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARÍN.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada y dentro de la oportunidad adicional para pedir pruebas, no solicitó ninguna diferentes a las pedidas con la demanda y su subsanación (PDF's 55 – 56 Cdno 1).

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **doce (12) de agosto de 2021, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

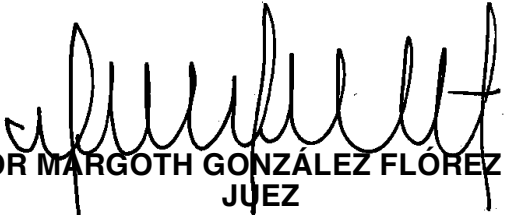
Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados**, y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** **Secretario** **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00085-00

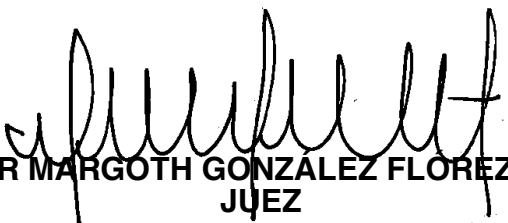
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ESTEBAN y OTRO.

Previo a reconocer personería a MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, acredítese mediante documento idóneo expedido con fecha no mayor a un mes de su aportación, la capacidad del señor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO para otorgar el mandato a nombre de la demandante.

Los documentos allegados por la libelista a PDF's 13 y 14 Cdno 1, serán valorados en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

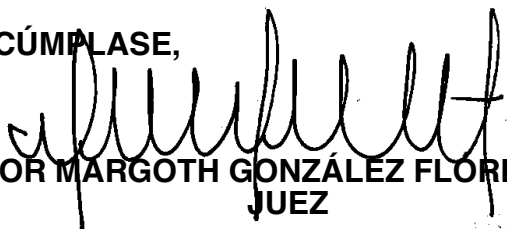
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00093-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YELIS PATRICIA MÁRQUEZ PIMIENTA.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría, se le imparte **APROBACIÓN** (art. 366 C.G.P.).

Conforme el auto adiado 22 de abril de 2021 visto a PDF 22 Cdno 1, remítanse por secretaría las diligencias a la **Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito** de esta ciudad para lo de su cargo.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

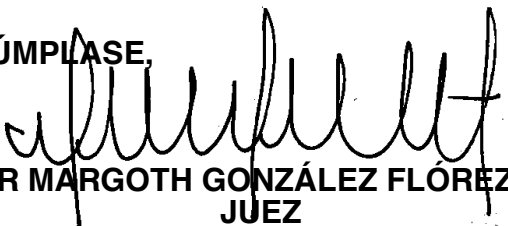
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Demandado: RAÚL DE JESÚS TERÁN BLANCO y OTROS.**

En atención a las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante a PDF 30 Cdno 1, la libelista deberá acreditar el depósito de la consignación del valor del avalúo aportado con la demanda (nml. 4º art. 399 C.G.P.). Sin perjuicio de ello, por secretaría ríndase informe de los depósitos judiciales constituidos por cuenta dl presente proceso.

Respecto de la notificación del auto admisorio a los aquí demandados, de acuerdo a lo señalado en el acápite de notificaciones de subsanación de la demanda, la memorialista deberá adelantar la notificación de la providencia a los correos electrónicos de los demandados, para lo cual deberá indicar la dirección web que tenga de cada uno de éstos y proceder conforme lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con relación a los enjuiciados cuya dirección electrónica no tiene a su disposición, deberá acreditar mediante prueba sumaria, que no puede remitir postalmente el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de que debe intentar a través de las diferentes compañías de servicio postal a nivel nacional, concretar la remisión de las aludidas misivas, a fin de evitar irregularidades en la adecuada notificación de la admisión de la demanda de expropiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00147-00
Demandante: ELENA HOYOS CIFUENTES.
Demandado: NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA.**

Si bien fue subsanada la anterior petición probatoria, evidencia el Despacho que por el solicitante de la misma se afirmó desconocer el correo electrónico de la señora NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA, absolvente convocada; de cara a ello debe señalarse que, habida consideración de la actual crisis sanitaria desatada por el virus SARS-COVID 19, y lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, las diligencias ante esta judicatura se vienen adelantando virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams, el cual requiere de un correo electrónico y de conexión a internet.

Puestas de este modo las cosas y previo a proveer lo pertinente, por una sola vez se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva señalar categóricamente y dentro del término de cinc (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión: i.) si pudo obtener un correo electrónico donde pueda ser enterada la señora NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA, y ii.) si sabe, si el abonado celular advertido en la petición probatoria, posee la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, a fin de indagar otros medios a través de los cuales virtualmente pueda recepcionarse eventualmente el interrogatorio de parte, que es el tema probatorio en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-033-2008-00317-00
Demandante: GUILLERMINA ÁNGEL DE MORENO.
Demandado: LUÍS ALBERTO LOVERA CORONADO y OTROS.**

A fin de proseguir con la actuación procesal correspondiente y para evitar eventuales nulidades, por Secretaría oficiase en la forma señalada en el numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Las manifestaciones que hiciera el apoderado de la parte demandante a PDF's 28 y 31 Cdn 1, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes. Con todo se les recuerda a los extremos procesales que será en la sentencia en donde se dirima de fondo la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00
Demandante: MAURICIO CHEYNE BONILLA.
Demandado: GLORIA LEÓN VARGAS y OTROS.**

Por Secretaría procédase con la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este asunto, a favor del señor MAURICIO CHEYNE BONILLA y en la forma prevista en el inciso primero del auto de fecha 19 de abril hogaño (PDF 26 Cdn 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

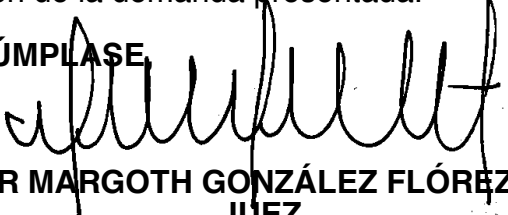
**Expediente No. 11001-31-03-011-2013-00727-00
Demandante: WILIAM SANIN RIVERA y OTRA.
Demandado: JAIRO CASTELLANOS VERDUGO.**

Vencido en silencio el término dado en proveído de fecha 18 de mayo hogaño (PDF 17 Cdno 1), y conforme la documental previamente aportada, para proseguir con el decurso procesal téngase en cuenta que los oficios números 4018, 4019, 4020, 4022, 4023, relacionados con la inscripción de la demanda con base en la excepción de usucapión y los que deben ser dirigidos a las entidades de que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., (págs. 359 - 369 PDF 1 Cdno 1), perdieron vigencia.

Así las cosas, ofíciase nuevamente en la forma ordenada en el auto de fecha 4 de octubre del año 2017 (págs. 453-455 PDF 1 Cdno1).

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días y so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, acorde con lo señalado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., proceda a sufragar los gastos respetivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para la inscripción de la demanda, previamente ordenada. Tenga en cuenta el libelista que el oficio que se elabore con base en esta decisión para dicho propósito, se remitirá por la secretaría del Juzgado ante la Oficina Registral, pero la parte deberá satisfacer el estipendio mencionado dentro de la oportunidad aquí mencionada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de las excepciones y contestación de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00
Demandante: ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ TORRES.

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que formula la apoderada de la demandada inicial contra el auto del 4 de mayo de 2021 (PDF 26 Cdno 1), se dirá que los mismos se **RECHAZAN DE PLANO**; primero, por cuanto lo recurrido por la impugnante, se circunscribe a las manifestaciones sobre continuidad o no del proceso y al requerimiento para el reconocimiento de sucesión procesal por parte del actual titular del derecho de dominio del inmueble litigado, el señor ALFONSO LADINO GALINDO, inconformidades todas éstas ya previamente dilucidadas en proveídos anteriores ya ejecutoriados a los cuales la apoderada de la parte demandada inicialmente deberá estarse (Fls. 395 y 436 PDF 1 Cdno 1) y segundo, en tanto que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en la Ley adjetiva como susceptible de alzada.

Con todo baste señalar que, independientemente de lo anterior, en la decisión censurada se ordenó oficiar a la FISCALÍA 113 SECCIONAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DEL ORDEN ECONÓMICO Y DERECHOS DE AUTOR, con el propósito de que ese ente instructor señale el estado actual de la investigación o proceso penal al que la recurrente alude, sobre la presunta falsa traditación del bien objeto de división en el sub judice, de manera que ante lo que se responda por dicha Fiscalía, se adoptarán las decisiones a que haya lugar, como ínsito se encuentra en la orden de oficiar así dada. En consecuencia y ante lo señalado en el inciso precedente, por secretaría ofíciase conforme lo ordenado en la providencia recurrida.

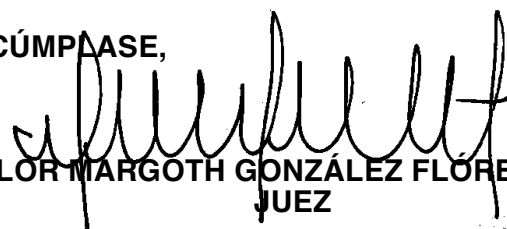
De otro lado, y conforme el PDF 34 Cdno1, se acepta la revocatoria del mandato que el señor ALFONSO LADINO GALINDO confirió al abogado JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ PINTO. En ese mismo sendero y por sustracción de materia, igualmente entiéndase revocada la sustitución de dicho mandato al abogado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK. En su lugar y conforme lo señalado por el memorialista, se reconoce al abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA como apoderado del señor LADINO GALINDO en la forma y términos del mandato ahora conferido.

Como quiera que la revocatoria del mandato al abogado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK fue comunicada al juzgado mediante correo electrónico del 28 de mayo a la hora de las 08:47 A.M. (PDF 35 Cdno 1) y las manifestaciones hechas por aquel abogado fueron aportadas en la misma fecha antes señalada, pero a la hora de las 12:46 M (PDF 37 Cdno 1), no se tiene en cuenta el memorial visto a PDF 36 Cdno1, aportado por el profesional GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK, pues ya carecía de representación en este asunto (art. 76 C.G.P.).

Por Secretaría nuevamente contabilícese el término señalado en el segundo inciso del auto adiado el 19 de noviembre del año 2019 (fl. 409 PDF 1 Cdno 1).

Con todo, por secretaría remítase link de acceso al expediente al abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 19 HOY 16 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **